



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 26 de enero de 2024**

**Ref.: Ejecutivo – Niega mandamiento de pago  
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-01143-00**

**Se niega** el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial "Soempresarial S.A.S", puesto que el pagaré aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 709 del Código de Comercio señala que el pagaré deberá contener: «1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*»

Así mismo, el artículo 711 *ibídem* establece que al pagaré le serán aplicables las disposiciones de la letra de cambio, al respecto el artículo 671 *ibídem* determina como los requisitos de dicho título valor: «1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) **El nombre del girado**; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*».

En este contexto, se destaca que: (i) la indicación del nombre de la persona a quien deba hacerse el pago es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa con claridad quien es el legitimado para iniciar la acción cambiaria y (ii) el nombre del girado (deudor) es otro de los requisitos necesarios del pagaré, para tener plena certeza de la legitimidad en la causa por pasiva de la persona en contra de quien se pretende la acción ejecutiva.

En el asunto bajo estudio, se advierte que, en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se indicó el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (acreedor), así:

PAGARÉ A LA ORDEN	
Acreedor:	
Deudor Principal: DUQUE YEPES RAUL	Documento : 70,036,415
Deudor Solidario:	Documento:
Valor: \$ 51,578,911	Lugar Donde se Efectuará el Pago: Bogota
Fecha de Vencimiento: 31 / 10 / 2023	
1. El(Los) deudor(es) pagare(mos) incondicional, solidaria e indivisiblemente, la suma de dinero indicada, al Acreedor o a su orden, valor que de él hemos recibido, más intereses sobre saldos insolutos de capital a una tasa equivalente al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito otorgado que esté vigente para el respectivo periodo de causación de intereses, aumentado en la mitad, sin exceder el máximo legal permitido, más las comisiones y honorarios a que se refiere la Ley 590 de 2000, por el valor arriba indicado, pagadero a partir de la fecha arriba indicada. 2. Autorizamos al Acreedor para que en la fecha de vencimiento de cualquier cuota de interés o capital de este pagaré debite de cualquier cuenta bancaria a nuestro favor, el valor de las obligaciones, sus intereses, gastos,	



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, el citado pagaré está suscrito en calidad de deudor por el señor Raúl Duque Yepes (PDF 003) y las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se libere mandamiento de pago en contra de la señora Marina del Socorro Cano Rúa (PDF 009).

<p><b>PAGARÉ A LA ORDEN</b> Acreedor: Deudor Principal: DUQUE YEPES RAUL Deudor Solidario:</p>
--

<p><b>PRETENSIONES</b></p> <p>1. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente de su despacho, sírvase señor juez, librar <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b> en contra de la señora <b>MARINA DEL SOCORRO CANO RUA</b> a favor de la <b>SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO EMPRESARIAL "SOEMPRESARIAL S.A.S"</b>, por la suma de (\$ <b>51.578.911</b>) M/Cte. Discriminados así:</p>
--

De ahí la imposibilidad de establecer la legitimidad que le asiste a la sociedad demandante en calidad de acreedor para iniciar la acción ejecutiva y/o de ser la persona a quien deba hacerse el pago, así como la legitimidad en la causa por pasiva en calidad de deudora de la señora Marina Del Socorro Cano Rúa, para iniciar la acción en su contra.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza de quien es el acreedor o la persona a quien deba hacerse el pago, así como del deudor por lo que se torna improcedente librar la orden de pago requerida.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial "SOEMPRESARIAL S.A.S" en contra de Marina Del Socorro Cano Rúa.

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 012 del 29 de enero de 2024

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd209b6e76c6c6648fa9e3de33404ccec639c38dca55461761fd714deca9e6**

Documento generado en 26/01/2024 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**